



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01050-2018-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Tippe Román abogado de don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 99, de fecha 10 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01050-2018-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, el recurrente, invocando el derecho de acceso a la información pública, pretende que la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores le remita el diploma o constancia oficial de grado académico de doctor, expedido por centro superior de estudios del país y/o del exterior, a nombre de don Adolfo Ocampo Vargas, alcalde distrital de San Juan de Miraflores.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, conforme a la búsqueda realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), don Adolfo Ocampo Vargas no registra grado de doctor (<https://enlinea.sunedu.gob.pe/>). En el mismo sentido, conforme a la búsqueda en el portal web de voto informado (<http://peruvotoinformado.com/candidato/adolfo-ocampo-vargas/hoja-de-vida>), aquel tampoco ha incluido en su declaración jurada de hoja de vida estudios de posgrado alguno, con lo cual, no registra ni estudios, ni grado de doctor y estando a que la información que se solicita no existe, tampoco se ha acreditado en autos su existencia, por consiguiente, no es posible exigir información con la que no se cuenta. En tal sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01050-2018-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**